



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340223881

Fecha: 03-06-2009

Bogotá, D.C.

Doctora

**CLEMENCIA SIERRA DÍAZ**

Carrera 10 16 – 39 Oficina 1401

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito.

Aclaración Resolución 5194 de 2008. Registro de propiedad de un vehículo.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2009-321-023983-2, mediante la cual solicita emitir concepto aclaratorio de la resolución 5194 de 2008, en relación con la viabilidad de aplicar la norma en comento, en el evento en que el vehículo haya sido vendido como salvamento, y qué riesgo corre la aseguradora cuando el comprador adelante el trámite del traspaso a su favor?. Al respecto, esta asesoría jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso manifestar que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el **Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**), en su artículo 2º consagra entre otras la siguiente definición:

*“Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negritas fuera de texto)”*

En segundo lugar y en lo que atañe a la cancelación de la Licencia de Tránsito, el precitado Código Nacional de Tránsito expresamente consagra lo siguiente:

*“Artículo 40. **Cancelación.** La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por **destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.** En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.  
Parágrafo. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. **En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número.**” (Negritas fuera del*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340223881**



Fecha: **03-06-2009**

texto)

A su turno el Acuerdo 051 de 1993 en sus artículos 79 y 98, consagra lo siguiente:

***“Artículo 79.- Los vehículos rematados como chatarra, salvamento o partes, no podrán ser registrados.***

***Artículo 98.- La cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo automotor por destrucción total, pérdida o...***

***En caso de destrucción total, no será posible efectuar el traspaso del vehículo a la compañía de seguros, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables, acompañada de una certificación de cancelación de la licencia de tránsito expedida por el organismo de tránsito correspondiente”. (Negritas fuera del texto)***

De otra parte es preciso manifestar que en materia de transporte de carga, se expide la Resolución No. 0618 de 2009, “Por la cual se adoptan medidas para el registro inicial de vehículos al servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por reposición”, (artículo 3), se establece que **también podrán ser objetos de reposición** los vehículos de carga bien sean de servicio público o particular, que **hayan sido objeto de hurto**, por hechos acaecidos con posterioridad a la vigencia del Decreto **2085 del 11 de junio de 2008**, (publicado en el **Diario Oficial 47017 de junio 11 de 2008**), siempre y cuando hubiere transcurrido **un (1) año**, contado desde la fecha de la pérdida y **no se hubiere encontrado el vehículo**, debiendo adjuntar para el efecto la denuncia del hurto y la constancia de la **no recuperación**, que expida la Fiscalía General de la nación (con lo que se suplirá el **Certificado de Desintegración Física Total**), en todo caso para el registro inicial del automotor nuevo deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones contempladas en la Resolución 3253 del 8 de agosto de 2008, por la cual se establecen las condiciones y procedimientos para el registro inicial de los vehículos de servicio público y particular de carga por reposición y lo atinente a la desintegración física de estos equipos. (Esta norma la podrá consultar en la página web de éste Ministerio: <http://www.mintransporte.gov.co>)

Así mismo el precitado artículo 3 del Acto Administrativo 0618 de 2009, consagra en el literal A, expresamente lo siguiente:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340223881



Fecha: 03-06-2009

"(...)

**A. Vehículo Asegurado.**

*El propietario deberá transferir la propiedad del vehículo hurtado a la compañía de seguros, para el pago de la respectiva indemnización. La reposición del mismo solo procederá una vez transcurrido un año a partir de la ocurrencia del hecho. (Negrillas fuera del texto).*

*Si transcurrido un (1) año no se hubiere recuperado el vehículo hurtado, el propietario del mismo el que figure en la Licencia de Tránsito al momento del hurto, podrá reponer el vehículo por otro de la misma o de menor capacidad de carga del hurtado, para lo cual deberá obtener la cancelación de la Licencia de Tránsito y solicitar la certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial. (Negrillas fuera del texto).*

*Si antes del primer año el vehículo hurtado es recuperado, no procede la reposición del mismo y se podrá solicitar la expedición de una nueva Licencia de Tránsito, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 051 de 1993 o en la norma que lo modifique o sustituya. (Negrillas fuera del texto).*

(...)

*PARÁGRAFO 1º.- Si el automotor hurtado indistintamente de que se encuentre o no asegurado, es recuperado después de transcurrido un (1) año contado desde la ocurrencia del hecho habiéndose hecho uso del derecho de reposición, el propietario podrá solicitar para el vehículo recuperado una nueva Licencia de Tránsito previo la presentación de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el registro inicial de vehículos de transporte público de carga, ya sea por caución o por desintegración física total pero ese automotor no podrá en ningún caso **continuar operando como vehículo de servicio público**". (Negrillas fuera del texto).*

*PARÁGRAFO 2º.- De conformidad con el párrafo del artículo 3ª del Decreto 2085 de 2008, la reposición de los vehículos objeto de hurto de que trata el presente artículo debe cumplirse con vehículos matriculados en el respectivo servicio, público o particular según el caso".*

De todo lo antes transcrito fácil es concluir que la norma es clara y expresamente consagra a quién debe tenerse como **propietario para efectuar la reposición del**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340223881**



Fecha: **03-06-2009**

**vehículo**, el cual no es otro diferente, a aquel que **figura en la Licencia de Tránsito como titular del derecho de propiedad al momento de la ocurrencia del hurto** y por tanto, para que la reposición del equipo surta efecto es preciso, que se den todos los presupuestos allí consignados, además de los contemplados en las normas a las cuales se remite de manera expresa, razón demás para que no sea viable en estricto sentido, tener a la compañía de seguros como propietario del rodante y por ende sujeto idóneo para efectuar la respectiva reposición del automotor, materia sobre la cual esta Oficina Asesora Jurídica ya se ha pronunciado mereciendo especial mención, la respuesta dada al respecto a través del Oficio No. **2008134065121**, dirigido al Sr. **RAÚL ERNESTO MORENO ZEA**, el cual podrá consultar en la página web de este Ministerio.

Así las cosas y por todas las razones antes señaladas, respecto a los interrogantes por usted planteados en su escrito, es preciso concluir que no es procedente darle aplicación a lo preceptuado en la Resolución la Resolución No. 5194 del 10 de diciembre de 2008, toda vez que la misma consagra el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a **persona indeterminada**, toda vez que los vehículos enajenados como **salvamento**, no son susceptibles de registro, por cuanto la normatividad vigente en esta materia, así expresamente lo consagra.

En esta forma esperamos haber absuelto sus inquietudes.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica